



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1646

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APELACIÓN CONTRA DECISION QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO VIF # 2001- 521.-
Radicado interno	54001-31-60-003- <b>2022-00049-00</b>
Despacho de origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA Comisaria De familia –Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta –N. de S. <a href="mailto:comisariadefamiliapanamericano@gmail.com">comisariadefamiliapanamericano@gmail.com</a>
Parte denunciante y apelante	SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL C.C. # 27.568.422 Sin correo electrónico
Vinculadas	NHORA MAGALY CARVAJAL PEÑALOZA (hija) <a href="mailto:Maga7177@hotmail.com">Maga7177@hotmail.com</a>  NELLY CARVAJAL PEÑALOZA (hija) <a href="mailto:nellycarvajal@hotmail.com">nellycarvajal@hotmail.com</a>  ELADIO CARVAJAL SERRANO (suegro) C.C. # 1.910.010 sin correo electrónico
Parte denunciada	MISAEEL CARVAJAL PEÑALOZA (hijo) C.C.#13.501.553 <a href="mailto:mc1994carvajal@hotmail.com">mc1994carvajal@hotmail.com</a> <a href="mailto:mec1994carvajal@hotmail.com">mec1994carvajal@hotmail.com</a>  NANCY CARVAJAL PEÑALOZA (hija) C.C. # 60.314.278 <a href="mailto:Nancycarvajal3435@gmail.com">Nancycarvajal3435@gmail.com</a>  KEVIN CAMILO VANEGAS CARVAJAL (nieto) C.C. # 1.004.926.341 <a href="mailto:kewivanegas@gmail.com">kewivanegas@gmail.com</a>  BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL (nieto) T.P. # 304.609 del C.S.J. C.C. #1.090.476.165 <a href="mailto:Rayan_alex1994@hotmail.com">Rayan_alex1994@hotmail.com</a>  Abog. MARÍA CAMILA SUÁREZ CÁCERES

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora SOCORRO PEÑALZOLA DE CARVAJAL contra la decisión adoptada en audiencia de fecha 13 de enero/2022 por la señora COMISARIA DE FAMILIA- ZONA CENTRO DE CÚCUTA, mediante la cual decreta la nulidad de lo actuado dentro del trámite administrativo, Radicado VIF-521/2021.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa emitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO DE CÚCUTA y que a dicho acto procedimental se le aplica lo normado en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, los jueces de familia tienen competencia para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

La familia está sujeta a la protección del Estado tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Nacional que establece:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31.-Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

*El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de esta, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión."*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio

**"Apelación. Fines de la apelación.** Art. 320.-*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

### **III. ANTECEDENTES:**

1-Mediante acto administrativo de fecha **05/enero/2022**, la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ:**PRIMERO:** OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN a la señora SOCORRO PEÑALOSA de CARVAJAL identificada con la C.C. #27.568.422 de Cúcuta, en su efecto ORDENAR al señor MISAEL CARVAJAL PEÑALOSA identificado con la C.C.# 13.501.553, a NANCY CARVAJAL PEÑALOZA identificada con la C.C.# 60314278 de Cúcuta, a KEVIN VANEGAS CARVAJAL y BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL identificado con la C.C #1090476165 de Cúcuta, cesar todos los actos de violencia verbal y psicológica en contra de la progenitora y abuela y demás miembros del núcleo familiar y en aplicación de la medida impuesta se le ordena abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar

identificada con la C.C.#27.568.422 de Cúcuta, al tenor de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 200 y 1257 de 2008 art. 17 numeral a.) y en la aplicación de la medida impuesta se ordena al señor MISAEL CARVAJAL PEÑALOSA, identificado con la C.C.#13501553, a NANCY CARVAJAL PEÑALOZA, identificada con la C.C.#60314278 de Cúcuta, KEVIN VANEGAS CARVAJAL y a BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL, identificado con la C.C #1090476165 de Cúcuta, EL DESALOJO de la vivienda ubicado en la Calle 3 Norte # 9E-23 de la Urb. Govika de Cúcuta, para lo cual se otorga un plazo de un mes **(5/02/2022)**. **TERCERO:** En aplicación a lo previsto en la Ley 1257 de 2008 Art. 17 núm. d.). Se fija el compromiso para el señor MISAEL y NANCY CARVAJAL PEÑALOZA, en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren. **CUARTO:** Otórguese el cuidado de los adultos mayores ELADIO CARVAJAL SERRANO C.C.#1.910.010 y la señora SOCORRO PEÑALOSA de CARVAJAL, identificada con la C.C.#27568422 de Cúcuta, a la señora NELLY CARVAJAL PEÑALOSA identificada con la C.C.#60289471 de Cúcuta. **QUINTO:** Se ordena al señor MISAEL CARVAJAL PEÑALOZA, identificado con la C.C.#13501553, la entrega de los dineros correspondientes a la pensión del señor ELADIO CARVAJAL C.C.#1910010 de Cúcuta, proporcionada a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) dinero que deberá entregar personalmente a la progenitora SOCORRO PEÑALOZA los cinco primeros días de cada mes, obligación que empieza a regir a partir del 5 de febrero de 2.022 (05/02/2022), así mismo la entrega de dos mesadas adicionales para los meses de junio y diciembre del 50 % de las primas de la pensión de CAVIPETROL que cobra a nombre de su progenitor señor ELADIO CARVAJAL. **SEXTO:** Por secretaria comuníquese a la Policía Nacional de la medida impuesta, para especial protección de la víctima y dar cumplimiento al numeral primero y segundo de la presente medida de protección... (Sic.)"

2-Mediante escrito de fecha **11/enero/2022**, la abogada MARIA CAMILA SUAREZ CÁCERES, solicita se declare la NULIDAD del procedimiento previsto bajo el radicado VIF # 521/2021, motivando su pretensión, en síntesis, así: : "... porque no fueron vinculadas en debida forma personas que se ven afectadas con esta decisión a saber la señora NANCY, el señor BRAYAN y el señor KEVIN, de manera que solicito que se retrotraiga todo el procedimiento para que comparezcan y se defiendan. (Sic.)"; que es importante enfatizar que la señora apoderada judicial representaba para el día 05/01/2022 los intereses del señor MISAEL CARVAJAL PEÑALOZA, no de las demás personas que cita en nulidad porque no fueron vinculadas al procedimiento.

3-La señora COMISARIA DE FAMILIA, con auto de fecha **13 de enero de 2.022**, resuelve la nulidad solicitada por el señor MISAEL CARVAJAL, a través de apoderada, quien pide la nulidad de lo actuado en el proceso de VIF # 521-2020 y lo decidido en audiencia de fecha 05/enero/2022; la señora comisaria en el uso de sus facultades legales otorgadas **RESUELVE: PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento VIF**

*impetrado por MISAEL CARVAJAL PEÑALOSA identificado con la C.C.#13501553, a la señora NANCY CARVAJAL PEÑALOZA identificada con la C.C. #60314278 de Cúcuta, al señor KEVIN VANEGAS CARVAJAL identificado con la C.C.#1004926341 de Cúcuta y al señor BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL identificado con la C.C #1090476165 de Cúcuta, por las razones expuesta en la parte considerativa. **TERCERO:** Notifíquese a las partes y a la apoderada judicial, por secretaria realizar los trámites de ley.*

*4-La señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL y la señora NELLY CARVAJAL PEÑALOZA, radican el día 25 de enero de 2022 un memorial solicitando reponer la decisión que declara la nulidad en el procedimiento referido y en subsidio apelación, bajo el sustento que se debe mantener la medida de protección decidida el 5 de enero de 2.022, en contra del agresor y demás agresores, señalando que no existe causal alguna de vulneración al debido proceso ya que la contraparte fue notificada y que se hicieron parte dentro del proceso, citando su participación en la audiencia y la declaración rendida por estos en la audiencia, lo cual según la recurrente tuvieron conocimiento de los hechos, con la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.*

4-. Mediante auto de fecha **28 de enero/2022**, la señora COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CCENTRO, RESUELVE :

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del procedimiento radicado VIF # 521/ 2021, de acuerdo con los hechos denunciados por SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL C.C. # 27568422 expedida en Cúcuta. **SEGUNDO:** Se emite medida de protección provisional a favor de la señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL y en contra del señor MISAEL CARVAJAL PEÑALOZA, identificado con la C.C. # 13501553, la señora NANCY CARVAJAL. PEÑALOZA identificada con la C.C.60314278 de Cúcuta, KEVIN VANEGAS CARVAJAL con CC.# 1004926341 y el señor BRAYAN ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL identificado con la C.C 1090476165 de Cúcuta, a quienes se deben notificar de la presente acción en su contra y el derecho que tiene a rendir descargos y solicitar la práctica de diligencias at su favor y/o proponer fórmulas de solución. **TERCERO:** Comisionese a la Trabajadora Social, para verificar la existencia de los hechos constitutivos de la presente investigación ante la presunta violencia intrafamiliar denunciada. **CUARTO** Téngase como pruebas las allegadas por las partes y obrantes en el expediente. **QUINTO:** Remitir a psicología a las partes y demás afectados o involucrarlos si los hay, a efecto de realizar la valoración respectiva.

Sin más consideraciones, advierte el despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si el trámite procesal y la decisión adoptada en audiencia del 05/enero/2022 por la señora COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA respetó el debido proceso a los señores MISAEL CARVAJAL PEÑALOZA, NANCY CARVAJAL PEÑALOZA, KEVIN

*"ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 60. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección... Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

*"ARTÍCULO 12. <Artículo modificado por el artículo 70. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor..."* ARTÍCULO 13. *El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."*

*"ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."*

*"ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 80. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes."*

*"ARTÍCULO 16. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes. Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario Institución."*

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del `proceso de violencia intrafamiliar, el despacho tiene la certeza de los siguientes aspectos.

Recibida la queja interpuesta por la señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL, ante unos

protección provisional en contra del presunto agresor, tal y como se encuentra facultado en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6º de la Ley 575 del 2000.

Que en el mismo auto se ordenó comisionar a la señora trabajadora social para verificar y averiguar si existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, e igualmente se ordenó remitir a las partes a la señora psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA y a los demás afectados a efectos de realizar la valoración respectiva

Además, se libraron oficios a la estación de policía del sector, para que realizara la vigilancia especial y le prestara colaboración al peticionario, y a los demás involucrados en el caso.

Las señoras psicóloga y trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2021, informaron que tanto la parte convocante como convocada no asistieron a la valoración psicológica asignada para el día 06 de septiembre de la misma anualidad a las 8:30 a.m.

Que en la citada comunicación notificada al convocado MISAEL CARVAJAL, se le solicita su presentación en esta COMISARÍA DE FAMILIA, ubicada en el Centro Temporal de Protección entrada principal de Cenabastos, para valoración psicológica, el día MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, Así mismo se convoca a audiencia la cual se llevara a cabo el día MARTES 07 DE DICIEMBRE DEL 2021, HORA 08:00 AM .Así mismo se le hace saber que podrá presentar y radicar con anterioridad por escrito los respectivos descargos que serán tenidos en cuenta para su defensa y lo se escuchará su versión de los hechos en la audiencia. Con la presente comunicación se le notifica para que ejerza su derecho de defensa, en caso de Inasistencia se entenderá como aceptación de los cargos formulados en su contra (Art. 15 Lay 575/ 2000) y se decidirá de fondo, dando traslado a la fiscalía general de la Nación por el delito de Violencia intrafamiliar.

Según informe rendido por la psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA, refiere que la señora SOCORRO presenta una alteración en el estado emocional producto de eventos de violencia intrafamiliar, se aclara que es una impresión diagnostica y se requiere un estudio integral a profundidad.

La trabajadora social, expone que la señora Socorro Peñaloza de 82 años vive con su esposo, dos hijos y nietos. Existe violencia económica y psicológica hacia la señora Socorro ejercida por sus hijos Misael y Nancy ya que se adueñaron de la vivienda. Toman decisiones sin su consentimiento- la insultan ofenden y no le suministran alimentación ni dinero para sus gastos personales y recomienda otorgar la medida de protección solicitada y ordenar el desalojo de los señores Misael Carvajal y Nancy Carvajal e hijos de la casa Familiar.

En el desarrollo de la diligencia celebrada el 05/enero/2022, se expusieron los hechos en que se fundamentaba la queja interpuesta por la señora SOCORRO PEÑALOZA; se escuchó a la quejosa y al señor MISAEL CARVAJAL, quien solicitó la práctica de pruebas testimoniales y de las cuales se practicaron las siguientes: BRAYAN ALEXIS ESCALANTE, FABIO ANDRES SABOGAL, FABIO ELIAS SABOGAL y MARIA JUANITA DUERTE. Frente a este aspecto, es importante precisar que las pruebas de oficio revisten un factor discrecional en el funcionario

De lo anterior se puede colegir que el Despacho A quo no respetó el trámite procesal contemplado en la norma en comento antes citada, pues desde que avocó el conocimiento del presente trámite, no le garantizó en todas sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción de los señores **NANCY** CARVAJAL PEÑALOZA, **KEVIN** VANEGAS CARVAJAL y **BRAYAN** ALEXIS ESCALANTE CARVAJAL, en virtud de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho no comparte los argumentos jurídicos presentados por la apelante y mantendrá las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA en el proveído de fecha 13 de enero/ 2.022, objeto del presente pronunciamiento.

De otra parte, como quiera que la señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL y el señor EADIO CARVAJAL SERRANO carecen de correo electrónico, se ordenará a la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO para que, en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibida, les notifique a ellos la presente providencia, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO DE CÚCUTA en proveído de fecha 13 de enero/2022, mediante el cual declara la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento VIF # 521/2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO para que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto a la señora SOCORRO PEÑALOZA DE CARVAJAL, al señor ELADIO CARVAJAL SERRANO, y a todos los demás involucrados que carezcan de correo electrónico, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA.

**QUINTO:** ENVIAR este auto a todos los intervinientes, a los correos electrónicos informados al inicio como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334abad530ac8745f83775bfa2d833e06f834fdde794a9b549bf69285bcb58b2**

Documento generado en 06/09/2022 11:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1647-2022

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00384-00
<b>Accionante:</b>	LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO C.C. # 1.090.536.352 <a href="mailto:bluisa26@gmail.com">bluisa26@gmail.com</a> Teléfono: 3112356697
<b>Accionado:</b>	JAMES TOWN ENGLISH CENTER SEDE CÚCUTA <a href="mailto:atencion@jamestownenglishcenter.com">atencion@jamestownenglishcenter.com</a>  EDUFACTORING <a href="mailto:servicioalcliente@edufactoring.co">servicioalcliente@edufactoring.co</a>  MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co">notificacionesjudiciales@mincit.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO <a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a>  SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co">seceducacion@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar sólo a la parte actora.</b>	

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO contra JAMES TOWN ENGLISH CENTER SEDE CÚCUTA Y EDUFACTORING (personas jurídicas del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales), la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (entidades públicas del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales), el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (entidades del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO son entidades del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, sino fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a las aludidas entidades del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones de JAMES TOWN ENGLISH CENTER SEDE CÚCUTA, dirigidas a obtener la terminación del contrato No. 202100100001019, relativo a un curso de inglés y que esa entidad le informe a EDUFACTORING la cancelación del crédito y a su vez ordene el reembolso del pago de las cuotas de mayo, junio, julio, agosto y septiembre que equivalen a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 1'500.000); entidad privada de carácter particular, que si bien, presta un servicio público, ello no la convierte en una entidad de esta naturaleza y no es competencia del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, resolver sobre dicha terminación de contrato y demás pretensiones de la actora, ya que ello, iterase, le compete a la entidad JAMES TOWN ENGLISH CENTER SEDE CÚCUTA.

Por otra parte, iterase, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidades del orden nacional, que haya fundado el accionar contra ésta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”<sup>1</sup>; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

*“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”*

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a8692659a3b454840a85c7a14dbf6166c410fe26704e3acdbb7fc68219d57**

Documento generado en 06/09/2022 08:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**